

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00239-00

Sería del caso resolver lo pertinente frente a la solicitud de medidas cautelares solicitada por María Yobanna Marín por conducto de apoderada judicial, pero se advierte que este juzgado no es competente para conocer el asunto.

En la solicitud expone que presentó demanda de investigación de paternidad que correspondió al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Tunja Boyacá bajo el radicado 1500131600032020031900 quien la admitió y ordenó la práctica de prueba genética de ADN la que arrojó probabilidad de paternidad el 99.999%.

Con fundamento en ello y por virtud del interés hereditario sobre bienes del causante Luis Nevardo Rojas Mejía solicitó la práctica de medidas cautelares sobre sus bienes con miras a proteger que los demás herederos dispongan de éstos, por cuanto arguye, el proceso de investigación de paternidad no contempla protección en ese sentido.

De lo hilado se impone el rechazo de la solicitud cautelar como quiera que no se ajusta a ninguno de los eventos que la ley impone para considerarlas de aquellas autónomas e independendientes.

La solicitud de cautela se fundamenta en el libro IV título I capítulo I artículo 590 del estatuto procedimental vigente, el cual requiere proceso declarativo en curso, de tal manera que, si la cautela no guarda relación o correspondencia con una acción civil y en proceso verbal que lo autorice, es impertinente e improcedente su trámite.

Tanto más que, la situación fáctica por la que se solicita las cautelares, es por el interés que le asiste en proteger su derecho herencial sobre los bienes que puedan conformar la masa sucesoral, de manera que, está intrínsecamente relacionado con un asunto de familia que no civil.

Tampoco puede entenderse que se trate de medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales que establece el artículo 589 del Código General, dado que ello solo procede en los casos específicos allí indicados y con todo, el único fundamento normativo que se indicó en la solicitud es el previsto en el artículo 590 ib.

Así las cosas, se rechazará la solicitud de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente solicitud.

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la solicitud y anexos al actor sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

J.R.

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez